



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00643-00

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES**, identificado con C.C. No. 11.294.368 quién actúa en nombre propio, en contra de la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

### I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: Está afiliado a la NUEVA EPS en calidad de cotizante, es una persona de 71 años de edad y hace seis meses, fue diagnosticado con una patología avanzada de prostatitis que requiere de intervención quirúrgica urgente. El día 31 de mayo de 2022 LA NUEVA EPS, le autoriza el procedimiento bajo el radicado 178518597, direccionado a la prestadora **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**. Que desde el día 06 de junio de 2022 que se acerca a la Clínica Méderi para programar cita médica y hasta la presentación de esta acción de tutela, no ha logrado que lo atienda el profesional de la salud, empero, durante todo ese tiempo de espera, su salud se ha deteriorado más, al punto que en estos momentos no puede orinar, sufre dolores insoportables que le imposibilitan moverse y hasta dormir, generándole esta situación, angustia, depresión, infecciones y taquicardias.

### II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, solicita que se le Tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida. que, en consecuencia, se le ordene a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI** realizar los procedimientos médicos ya ordenados por los médicos tratantes como son CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, además de que se le garantice la atención médica integral requerida para preservar la vida con calidad, acorde a la complejidad de su estado de salud

### III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 29 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

## **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI**

informa que, una vez revisada la base de datos de LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MÉDERI, evidenció que el accionante cuenta con última atención el día 30 de junio del presente año, en la cual, una vez se realizó valoración se determinó “paciente con hernia inguinal bilateral + hernia umbilical, por lo tanto, se requiere manejo quirúrgico, toda vez que cumple con criterio para cirugía laparoscopia de las hernias inguinales”

Resalta en que según las pretensiones de la acción de tutela no es posible programar fecha para procedimiento quirúrgico, toda vez que la consulta médica por anestesiología que debe adelantarse previamente está programada para el día 07 de julio de 2022 a las 09:20 am. que una vez se cuente con el concepto positivo por parte del anestesiólogo, se remite paquete quirúrgico y se programa fecha para procedimiento quirúrgico HERNIA INGUINAL BILATERAL + HERNIA UMBILICAL de forma oportuna.

En comunicación posterior, señaló que el procedimiento de RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA O ADENOMECTOMIA. está autorizado para Méderi, indicando que el accionante fue valorado el día 18 de mayo de 2022, de urgencias por la especialidad de UROLOGÍA, donde indicó que por el momento se considera paciente con ITU complicada por encontrarse asociado a dispositivo urinario, sin embargo, por buen estado general se deja manejo ambulatorio y sintomático, debe continuar en seguimiento por consulta general externa por urología para definir manejo quirúrgico.

Que pese a lo anterior, el paciente no ha solicitado la cita de consulta externa siendo esta necesaria para el seguimiento de su patología, por lo que procedió a programar consulta con la especialidad de urología de carácter prioritario para el día 06 de julio de 2022 a las 9:00 am en el Hospital Universitario Mayor, por la especialidad de urología con el Médico Especialista Dr. Andrés Puentes.

### **LA NUEVA EPS**

Indica, que se trasladó al área técnica correspondiente de NUEVA EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso revisando la prescripción y su pertinencia para el paciente, las tecnologías que efectivamente se encuentran excluidas de los beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y sobre aquellas que deben ser asumidas por otra entidad con cargo a recursos diferentes a los del Sistema de Salud, así mismo, gestionar lo pertinente. • Con relación a la prestación del servicio de RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL DE ADENOMA DE PROSTATA [RTUP] O ADENOMECTOMIA, “SOLICITA: CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA Y TODOS LOS PROCEDIMIENTOS A LA CLINICA MEDERI, SE REMITE A GESTIÓN ZONAL PRIORITARIA DE PROGRAMACIÓN”

### **EPS SURA**

Informa que, procede a validar y se considera improcedente ya que la acción de tutela se encuentra direccionada a Nueva EPS y Clínica Mederi, No a EPS SURA. Por lo cual, se

adjunta soporte de certificado de afiliación Adres, donde se evidencia activo con NUEVA EPS S.A., régimen contributivo, con fecha de inicio de afiliación 01/08/2008. Se debe redireccionar acción de tutela a su EPS.

### **ADRES**

Manifiesta que, de acuerdo con la normativa expuesta en el escrito de contestación de esta tutela, es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, además de negar toda solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES. Por último, se sugiere MODULAR la decisión que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado.

### **VIVA1A IPS S.A**

Indica que los procedimientos solicitados por el accionante no pueden ser prestado por la entidad, debido a que no se encuentra incluido en el contrato que tienen con NUEVA EPS, motivo por el cual es a este Asegurador en salud a quien le corresponde garantizar su prestación para tal fin con su red de prestadores externos para los procedimientos quirúrgicos solicitados.

### **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

Solicita desvincular a la entidad, de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

## **V CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares

serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

## **2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **2.1. Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*”

Así las cosas, al ser el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES** titular de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se encuentra legitimado por activa, para actuar en el presente trámite constitucional.

### **2.2. Legitimación pasiva**

**CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, en su condición de institución de naturaleza privada, encargada de la prestación del servicio de salud, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

## **3. Problema jurídico**

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad del accionante, al negarse a practicar CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, pese a ya estar autorizado por la NUEVA EPS.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

Las normas citadas en precedencia enseñan, que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **4. Derecho a la salud**

Concretamente, en materia de salud, la Corte Constitucional ha señalado que *“se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante”*<sup>1</sup>.

Siguiendo esa línea de pensamiento, en la misma sentencia señaló de manera enfática, *“que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente”*.<sup>2</sup>

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2° de la Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015, estableció el alcance del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

*“Artículo 2°, Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

Respecto al alcance del derecho fundamental a la salud, ha indicado, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T 120 de 2017, lo siguiente:

*“El derecho fundamental a la salud también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Sentencia T-346 de 2010 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los parámetros y principios allí establecidos.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **VÍCTOR MANUEL MENESES**, ciudadano de 71 años de edad, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental a la salud, por considerarlo vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le práctica CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, pese a ya estar autorizado por la NUEVA EPS.

En respuesta que ofreció la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, manifestó haber valorado al accionante, el 18 de mayo de 2022 por la especialidad de Urología, donde debido a la complicación asociada al dispositivo urinario, pero al buen estado general que presenta el paciente se deja manejo ambulatorio para seguimiento por consulta externa, manifestando que el señor MENESES no había solicitado la cita médica aludida, por lo que procede a programar por la especialidad de urología cita de control para el día 06 de julio a las 9:00 am, en el Hospital Universitario Mayor confirmando la asistencia del accionante telefónicamente.

De otro lado la accionada manifestó que atendió al señor MENESES el 30 de junio de este año donde le diagnosticó Hernia Inguinal Bilateral + Hernia Umbilical, que igualmente requiere manejo quirúrgico por lo que cumple con criterio para cirugía laparoscópica de las hernias inguinales, por lo que le programó cita con anestesiología para el día 07 de julio de 2022 a las 9:20 am en el Hospital Universitario Barrios Unidos con la especialidad de anestesia.

Así las cosas el despacho observa que la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, luego de notificada esta acción de tutela procedió a agendar las citas requeridas para la continuidad de los tratamientos médicos requeridos por el accionante, conforme a los parámetros establecidos por el médico tratante, por lo que el actuar de la accionada de acuerdo a la jurisprudencia del organismo de cierre de la jurisdicción constitucional configura un hecho superado por carencia actual de objeto, como quiera que entre la presentación de esta acción constitucional y su fallo, la accionada procedió a garantizar la continuidad del tratamiento médico requerido por el paciente.

No obstante lo anterior, el despacho hace énfasis, en la manifestación hechas por el accionante, en el entendido de que acudió a la IPS accionada en varias ocasiones con el fin de que se le programara la cita con la especialidad de urología, no obstante pese a ser una persona de la tercera edad y con un diagnóstico que requiere continuidad para su valoración quirúrgica, la accionada le venía negando el servicio con el argumentos de “no tener agenda” sin considerar las posibles afectaciones negativas que la demora en la valoración médica conllevan en la salud del accionad, máxime cuando este es una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección constitucional.

Por lo anterior el despacho prevendrá a la IPS accionada y así lo manifestará en la parte resolutive de esta sentencia para para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer de esta acción de tutela.

Ahora bien, frente al tratamiento integral a dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*”. Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para su configuración, como quiera que su patología no está catalogada como una enfermedad catastrófica, no se observa un incumplimiento en las autorizaciones médica por parte de la EPS, no obstante, el despacho pone de presente a la entidad accionada que la orden acá dada, implica una atención prioritaria e inmediata, que no atente contra el derecho a la salud del accionante, para lo cual debe tener en cuenta que debe proceder a garantizar el servicio de salud sin ningún tipo de trabas administrativas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por el ciudadano **VICTOR MANUEL MENESES**, respecto de la CITA CIRUGIA O PROCEDIMIENTO DE RESECCIÓN O ENUCLEACIÓN TRANSURETRAL DE PRÓSTATA (RTUP) O ADENOMECTOMÍA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

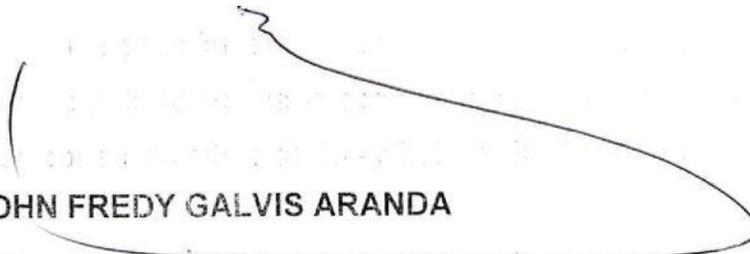
**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela en todo lo demás.

**TERCERO:** Prevenir a la **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - MEDERI**, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conocer esta acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**  
Juez